PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2404

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Refricentro Internacional, S. R. L.

Abogados:Licdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez.

Recurrido:Innovair Corporation.

Abogados:Licdas. Lludelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Lic. Esteban Mejía Mariñez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refricentro Internacional, S. R. L., institución debidamente constituida con arreglo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0180859-4, con domicilio social en la ADD1 ADD2 Distrito ADD3 representada por PER1

PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 0330176-8, con domicilio en el ADD4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD5

En el presente proceso figura como parte recurrida Innovair Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes estadounidenses, con domicilio social en PLA1 ADD6 Miami, Florida, Estados Unidos, representada por PER3 estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CED4 domiciliado en ADD7 Coral Gables, FL. ADD8 Estados Unidos y accidentalmente en el ADD4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la ADD9 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la ADD10 ADD11 ADD12

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00231, dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Innovair Corporation en contra de la Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00239, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Refricentro Internacional, SRL, y REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Innovair Corporation, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada entidad Refricentro Internacional, SRL al pago de la suma de veintiséis mil novecientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 00/100 (US26,988-00) o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Refricentro Internacional, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Lludelis Espinal Oeckel, Amaury Acosta Morel y Vanessa Retif, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, PER4 de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refricentro Internacional, S. R. L. y, como parte recurrida Innovair Corporation; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Innovair Corporation interpuso una demanda en cobro de pesos contra Refricentro Internacional, S. R. L., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00239, dictada en fecha 8 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue objeto de apelación por los sucumbientes, decidiendo la alzada revocarlo y acoger la demanda original, condenando a Refricentro Internacional, S. R. L. al pago de US$26,988.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos que constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente pretende propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: desnaturalización de los hechos y del derecho.

3)En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que no pudo participar en la audiencia de fecha 24 de enero de 2018, celebrada en primer grado, pues fue solicitado el defecto en su contra no obstante haber constituido abogados; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa ya que la demanda estaba sustentada en facturas que se aportaron en idioma inglés y en simples fotocopias, lo cual imposibilita verificar su veracidad, no estando acompañados de otros documentos que lo validen, en violación a los artículos 1334, 1315 y 1335 del Código Civil, 3 y 7 de la Ley 716 sobre Cónsules dominicanos y 1 y 2 de la Ley 5136, de 1912, que declara la lengua castellana como el idioma oficial en el país, estableciéndose erróneamente como un hecho cierto que existió un acuerdo entre las partes y un incumplimiento contractual, ordenándose devolver los valores avanzados, sin demostrarse la existencia del título o factura con valor probatorio legal y legítimo.

4)Continúa indicando el recurrente que, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que no existen pruebas que la sustenten y el documento fundamental se encuentra en fotocopia, tratándose del documento más importante pues es la base de la relación entre las partes ya que expresaría claramente el monto correcto adeudado, acuerdo que no ha sido cumplido conforme la propia afirmación de las partes, lo cual obvió la corte de apelación y tampoco respondió sobre todos los pedimentos y argumentos presentados para que la acción fuera desestimada, no motivando su sentencia como corresponde en hechos y en derecho. Además, a su decir, la alzada no tomó en cuenta la fianza judicatum solvi, cuyo propósito es garantizar a la demandada los gastos y daños que el demandante pudiera ocasionar en caso de que la acción no sea válida; que los juzgadores expresan en la página 6 de su sentencia, párrafo tercero, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización y no valoró las prácticas internacionales, lo cual es totalmente contradictorio con la fianza judicatum solvi y el principio de territorialidad de las leyes.

5)En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que el crédito se encuentra ventajosamente validado por otras pruebas como los intercambios de correo, los pagos parciales, el conocimiento de embarque y los actos de alguacil emitidos por la misma contraparte; que las facturas del proceso se encuentran en español e inglés; que con el artículo 383 del Código de Bustamante quedó derogado lo relativo a la fianza judicatum solvi. Sobre la motivación, la contraparte no hace mención de las peticiones que entiende que no fueron tomadas en cuenta por la alzada, limitándose a decir que no fue motivada adecuadamente la sentencia, realizándose en la especie una evaluación de las pruebas como corresponde.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Innovair Corporation contra la sentencia dictada por el tribunal a quo que había rechazado su demanda en cobro de pesos interpuesta contra Refricentro Internacional, S. A. La corte de apelación entendió procedente revocar dicho fallo y, al examinar la demanda original, acogió las pretensiones, condenando al demandado (y recurrido) al pago de RD$26,988.00 dólares norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos.

7)Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada expresó las siguientes consideraciones: Del estudio de la sentencia apelada, aunada a los documentos depositados ante esta alzada, hemos podido comprobar que entre las entidades Innovair Corporation y Refricentro Internacional, SRL, existía una relación comercial internacional, mediante la cual la primera enviaría a la segunda diversos materiales mediante embarque, las cuales legaron (sic) al país y fueron evidenciadas a través del Bill of Landin núm. SUDUN5461047WG, expidiéndose posteriormente la factura núm. IN00722671, por un monto de US$55,051.20 (). Además, se encuentran depositados los actos núms. 33/2017 y 60/2017, ya citados, mediante los cuales ha quedado evidenciado que la consignataria (compradora) Refricentro Internacional, SRL reconoce que ciertamente recibió la mercancía enviada a través del Bill of Landing núm. SUDUN5461047WG e indica que “la mercancía recibida era de menor capacidad, diferente a la que habían cotizado y facturado, por ende de menor valor”; que, ante tal situación, la vendedora Innovair Corporation verificó el monto adeudado y redujo el mismo a la suma de US$26,988.00. En ese sentido, la parte recurrente demostró la existencia de la obligación que reclama en contra de la entidad Refricentro Internacional, SRL, sin que éste demostrara que cumplió con su obligación de pagar el monto adeudado, razones por la cual (sic) procede acoger el presente recurso de apelación ().

8)Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación acogió en cuanto al fondo la demanda original en cobro de pesos debido a que existió una relación comercial entre las partes para la compra de materiales que fueron enviados mediante embarque (Bill of landing núm. SUDUN5461047WG) y razón por la cual se envió emitió la factura núm. IN00722671, por un monto de US$55,051.20; que la compradora reconoció mediante actos de alguacil núms. 33/2017 y 60/2017, haber recibido la mercancía, pero de menor capacidad de la que había sido cotizada, por lo cual la vendedora redujo el monto reclamado a US$26,988.00, monto condenatorio en la decisión dictada por la alzada.

9)En primer lugar, es menester indicar que resultan inoperantes las violaciones que aduce la parte recurrente que tuvieron lugar ante la jurisdicción de primer grado ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto en cuestión debe ser declarado inadmisible.

10)Resulta conveniente también dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a la fianza judicatum solvi, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

11)En ese sentido, del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis

se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre con el aspecto indicado, debiendo ser declarado inadmisible.

12)Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos que se aduce, es preciso indicar que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13)La recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en ese vicio debido a que falló en base a unos documentos aportados en fotocopia y en idioma inglés. El análisis de la decisión objeto de recurso no permite comprobar si las pruebas puestas a la vista de los juzgadores reposaban en original o en fotocopias, sin embargo, es criterio jurisprudencial que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos; asimismo, las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14)En el caso que nos ocupa no se advierte que la actual recurrente objetara la documentación aportada ante la alzada, sino que, por el contrario, como se ha visto, dicho tribunal ponderó la factura núm. IN00722671, por un monto de US$55,051.20, por concepto de mercancía enviada mediante embarque, cuya recepción reconoció la propia compradora, actual recurrente, en los actos de alguacil núms. 33/2017 y 60/2017, por lo que se redujo la suma reclamada en justicia a US$26,988.00.

15)Sobre los documentos en idioma inglés se verifica de la decisión impugnada que la alzada en la descripción de las pruebas aportadas refiere al “Bill of landing” núm. UDUN546104715WG, enviado por Innovar Corporation, consignatario Refricentro Internacional, S. R. L.

16)Al respecto es preciso indicar que la lengua castellana, conforme al artículo 1 de la Ley 5132 de 1912, es el idioma oficial de nuestro país, debiendo ser excluidos del proceso los documentos probatorios aportados ante los tribunales en idioma inglés, sin ninguna traducción al español. En la especie no se verifica que dicho documento haya sido decisorio para forjar el criterio en cuanto al fondo de la demanda ya que, como se ha visto, la cobranza estuvo amparada en la factura núm. IN00722671, por concepto de mercancía enviada mediante embarque la cual reconoció haber recibido la compradora, hoy recurrente en los actos de alguacil ya indicados. Por lo expuesto, es a todas luces infundado el argumento así propuesto, debiendo ser desestimado.

17)En cuanto a la queja en casación de que se estableció la existencia de un acuerdo entre las partes y un incumplimiento contractual, sin demostrarse la existencia del título o factura con valor probatorio legal y legítimo, es preciso indicar que ha quedado de manifiesto que la corte de apelación analizó las pruebas aportadas, verificando que fue emitida la factura a nombre del actual recurrente y que esta reconoció recibir las mercancías -aunque con una diferencia de lo que había sido convenido- por lo que el monto reclamado en justicia era inferior. Por lo expuesto se advierte que la corte de apelación examinó las pruebas dentro de su poder soberano de apreciación, con el rigor procesal que corresponde, por lo que al fallar como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad.

18)En la misma línea de pensamiento y en cuanto al argumento de que la corte de apelación no se refirió sobre

sus argumentos planteados para el rechazo de la demanda, la parte recurrente en casación no expresa a cuáles argumentos en específico, a su decir, planteó a los juzgadores y no fueron contestados, pues de la decisión recurrida solo se verifica que solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que en consecuencia se confirmara la sentencia apelada.

19)Lo concerniente a lo que indicó la corte de apelación en la página 6 párrafo 3 de su decisión sobre las prácticas internacionales, lejos de tratarse de una consideración propia emitida por los juzgadores, se trata, sin más, de los motivos que sustentaban el recurso de apelación intentado por la hoy recurrida, por lo que la desnaturalización que se aduce al respecto es a todas luces infundada, y por demás respecto de un recurso que no fue presentado por la actual recurrente, debiendo ser desestimado este aspecto.

20)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refricentro Internacional, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00231, dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.